

INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de noviembre de 2021. A despacho, con escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término de traslado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031

RADICACIÓN 2021-00061

Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido mediante apoderado judicial por la señora MARIA TERESA PARRA GONZALEZ, notificado por aviso el demandado, señor JESUS DAVID DURAN LADINO, a través de apoderada judicial, contestó oportunamente la demanda, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En escrito separado, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo del apartamento 904 "y sus anexos", ubicado en el Edificio Dacota, en la calle 5 #121B-56 de esta ciudad, con fundamento en que el mismo "pretende ser permutado" con otro inmueble, según el contrato de permuta celebrado el 29 de octubre de 2019, y del cual tiene conocimiento la demandante. Añade que el juzgado al decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles de su poderdante, se extralimitó, puesto que, conforme al artículo 590 C.G.P., no procede el embargo sino la inscripción de la demanda, y además que, el embargo de las acciones relacionadas en la demanda, va en detrimento del mínimo vital del demandado.

Igualmente, solicita el embargo de las acciones de la demandante en el Parque Cementerio Jardines del Palmar S.A., con fundamento en el artículo 593-6 C.G.P.

SE CONSIDERA:

Como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar al proceso para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería a la apoderada judicial, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Ahora, con respecto de la solicitud de levantamiento del embargo del inmueble a que alude la apoderada del demandado en su escrito, decretada en otros, a petición de la parte, en lo que aduce el despacho se extralimitó, tenemos que las mismas fueron decretadas con fundamento en el artículo 598-1 del C.G.P., norma que regula las medidas cautelares en los procesos de familia, entre otros, en los de

divorcio como el que nos ocupa, que es del siguiente tenor: "cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra", sin que aplique limitación alguna en la cantidad y monto de los bienes objeto de la medida, en tanto hacen parte del haber social, para ser distribuidos posteriormente entre los cónyuges, y por tanto, no le asiste razón a la apoderada judicial, puesto que el artículo 590 ibidem, que cita la litigante para sustentar su solicitud, es aplicable a procesos de naturaleza distinta, razones por las cuales será negada.

No sobra advertir que, según lo dispuesto en el artículo 598-4 C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes está facultado para promover incidente "con el propósito de que se levanten las medidas cautelares que afecten sus bienes propios".

Finalmente, en cuanto al embargo de las acciones de la demandante en el Parque Cementerio Jardines del Palmar S.A., será negada, toda vez que no indica la apoderada si las mismas, pueden ser objeto de gananciales, es decir, si hacen parte del haber social, condición requerida por el artículo 598-1 C.G.P.).

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial del demandado, para que surta sus efectos legales.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.076 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, JESUS DAVID DURAN LADINO, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso a petición de la parte actora.

CUARTO: NEGAR al embargo de las acciones de la demandante en el Parque Cementerio Jardines del Palmar S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

CGA/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. _____ hoy notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali _____
El Secretario.:

JHONIER ROJAS SANCHEZ